

que el pago deberá realizarse en los primeros veinticinco días del mes de enero del propio año del devengo.

— Asimismo, y con la finalidad de intentar regularizar en lo posible la situación recaudatoria por la tasa fiscal, se adelanta el pago de la tasa devengada en uno de enero del corriente año a los veinticinco primeros días del próximo mes de julio.

Al cumplimiento de estas tres finalidades responde el presente Real Decreto-ley, que se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero se limita a dar nueva redacción al número dos del apartado cuarto del artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, elevando sustancialmente, como ha quedado indicado, las correspondientes a las máquinas de tipo B y muy ligeramente las aplicables a las de tipo C.

El artículo segundo, aunque estructura de modo diferente el apartado quinto del artículo tercero del mismo Real Decreto-ley, en realidad mantiene el mismo contenido anterior con la única novedad de introducir como momento del devengo de la tasa el de la autorización en el año en que ésta se concede.

El artículo tercero sólo introduce en el apartado sexto del mismo artículo tercero del Real Decreto-ley citado un nuevo párrafo regulando el precinto y embargo de las máquinas o aparatos como medida para garantizar la efectividad de la suspensión temporal o definitiva de la autorización.

El artículo cuarto, en fin, es el que exige que el pago de la tasa preceda a la concesión de la autorización.

En la disposición transitoria se adelanta el pago de la tasa devengada en primero de enero del corriente año al próximo mes de julio.

Por último las disposiciones finales prevén la derogación de las normas que se opongan en lo dispuesto en el Real Decreto-ley y ordenan su entrada en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero, apartado cuarto, número dos, del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, modificado por el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B) o recreativas con premio: cuarenta mil pesetas anuales por máquina o aparato automático.

B) Máquinas tipo C) o de azar. La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

— Máquinas accionadas mediante monedas de cinco pesetas: cincuenta mil pesetas.

— Máquinas accionadas mediante monedas de veinticinco pesetas: sesenta mil pesetas.

— Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: setenta mil pesetas.»

Artículo segundo.—El artículo tercero, apartado quinto, del mismo Real Decreto-ley mencionado en el artículo anterior quedará redactado del siguiente tenor:

«Quinto. Devengo.

Uno. La tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, organización o celebración del juego.

Dos. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose en primero de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual los importes fijados en el apartado cuarto anterior, salvo que aquélla se otorgue después del primero de julio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el cincuenta por ciento de la tasa.

Tres. Reglamentariamente se determinará la forma y el tiempo en que el pago ha de realizarse en cada caso, así como los supuestos en que será obligatoria la utilización de cartones y papeletas para la celebración de los respectivos juegos, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, expedidos o estampados por el Servicio Nacional de Loterías y numerado correlativamente. En estos casos dichos cartones y papeletas tendrán la consideración jurídica de "efectos estancados".»

Artículo tercero.—A las normas contenidas en el artículo tercero, apartado sexto, del mismo Real Decreto-ley precederá el número uno y se adicionará un número dos con la siguiente redacción:

«Dos. En la tasa que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar la efectividad de la suspensión temporal o definitiva de la autorización administrativa, a que se refiere el número anterior, se llevará a cabo mediante el precinto de la máquina o aparato a que la infracción se refiera. La misma máquina o aparato será asimismo embargada, quedando afecta al pago de las cantidades que en cada caso proceda.»

Artículo cuarto.—La autorización para la instalación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar deberá ir precedida del pago de la tasa fiscal correspondiente a la anualidad corriente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La tasa fiscal que grava las máquinas y aparatos automáticos devengada en uno de enero de mil novecientos ochenta y dos deberá ingresarse dentro de los veinticinco primeros días del mes de julio del corriente año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

CORTES GENERALES

10688 RESOLUCION de 22 de abril de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1982, de 17 de marzo, relativo a prórroga y rectificación de bases imponibles a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 21 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1982, de 17 de marzo, relativo a prórroga y rectificación de bases imponibles a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1982.—
El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

10689 RESOLUCION de 22 de abril de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/1982, de 2 de abril, relativo a inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento de la exportación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 21 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/1982, de 2 de abril, relativo a inversiones públicas de carácter extraordinario y medidas de fomento de la exportación.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1982.—
El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10606 REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por (Continuación.) Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)